

AUTO No. 04416

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1188 del 2003 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en requerimiento **2013EE135176** de 09 de Octubre de 2013, se requirió a la sociedad **SOLUCIONES OMEGA S.A**, para que presentara los resultados de la caracterización de aguas residuales realizada el 21 de junio de 2013.

Que mediante radicado **2013ER145194** de 28 de Octubre de 2013 el usuario adjunta resultados de caracterización de vertimientos realizada el 21 de junio de 2013 donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- mediante radicado **20132121594 del 19 de julio de 2013**, entregó reporte de resultados No.590 del 10 de julio de 2013, correspondiente a la muestra No.1851, tomada en el vertimiento de la empresa Soluciones Omega S.A.

Que en radicado **2013ER173639** de 18 de Diciembre de 2013 el usuario adjunta resultados de caracterización de vertimientos realizada el 14 de Noviembre de 2013 donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- presentó reporte de resultados No.1140 del 29 de Noviembre de 2013, correspondiente a la muestra No.3919-13, tomada en el vertimiento de la empresa Soluciones Omega S.A.

Que en radicado **2014ER024503** del 13 de febrero de 2014 el usuario justifica el incumplimiento del literal f del artículo 7 de la resolución 1188 de 2003.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el 01 de Abril de 2014, al predio ubicado en la

AUTO No. 04416

Carrera 70 G No. 71-70 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Engativá de esta ciudad, instalaciones de la sociedad **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, identificada con NIT. 900192325-6 en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental de vertimientos Residuos peligrosos y Aceites Usados.

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 03926 del 12 de mayo de 2014, el cual en su numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	<u>No</u>
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de utensilios, tanques y planta, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Por otro lado, mediante radicado 2013ER145194 el establecimiento presenta resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 21 de junio de 2013, en la cual se evidencia que el vertimiento sobrepasa los valores establecidos para los parámetros DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales.</i></p> <p><i>En cuanto a los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 14 de noviembre de 2013, presentada mediante radicado 2013ER173639, se evidencia que el vertimiento sobrepasa los valores establecidos para los parámetros DBO, DQO y pH.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con las obligaciones a, b, d, e, y h establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.3.3 del presente concepto.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple la totalidad del literal e. artículo 6 de la resolución 1188 de 2003,</i></p>	

AUTO No. 04416

“Lineamientos establecidos en el manual de normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados”.

“(..)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se recomienda al grupo Jurídico de esta Subdirección adelantar las acciones jurídicas pertinentes, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 5 del presente concepto técnico, respecto al incumplimiento evidenciado en los informes de caracterización presentados ante esta Secretaría mediante radicados 2013ER145194 y 2013ER173639.

Por otro lado se le informa al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que desde el área técnica se proyectara comunicación oficial externa en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceite lubricante usado (proceso forest 2678436).

6.2 GESTION TÉCNICA

Se requerirá al establecimiento a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en un término de sesenta (60) días calendario realice las siguientes actividades:

6.2.1 VERTIMIENTOS

1. Teniendo en cuenta que mediante radicados 2013ER145194 y 2013ER173639, se evidenció que el sistema de tratamiento instalado no funciona adecuadamente, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, deberá reevaluar el sistema con el fin de que el vertimiento generado cumpla con los valores máximos que pueden verse al alcantarillado público del Distrito.
2. Tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante esta Secretaría, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, presentando una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.



AUTO No. 04416

- *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- *Costo del proyecto, obra o actividad.*
- *Fuente de abastecimiento de agua.*
- *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al alcantarillado, cuerpo de agua o al suelo. Los planos deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*
- *Nombre de la fuente receptora del vertimiento.*
- *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente teniendo en cuenta lo siguiente:*
- *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, el laboratorio o los laboratorios que realicen el muestreo y los análisis de cada uno de los parámetros deberán estar acreditados por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. Los laboratorios podrán subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá reportar en su reporte de resultados el parámetro y el laboratorio subcontratado. Lo anterior a fin de que la matriz de parámetros se encuentre totalmente acreditada.*
- *Los parámetros mínimos a monitorear son: Compuestos Fenólicos, DBO, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura, y Tensoactivos.*
- *El periodo de realización del muestreo será correspondiente a 10 horas, con intervalos para la toma de alícuotas cada 30 minutos. En el mismo intervalo de tiempo deberán monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.*
- *El documento del informe de caracterización es diferente del reporte del laboratorio y deberá incluir:*
- *Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.*
- *Original del formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el Laboratorio.*
- *Original del formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.*
- *Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.*
- *Original del reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.*
- *Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.*
- *Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día.*

AUTO No. 04416

- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
- *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

6.2.2 RESIDUOS

El responsable del establecimiento de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador deberá realizar las siguientes actividades:

Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (ALU, residuos contaminados con hidrocarburos, Luminarias, Pilas y Baterías, Cartuchos y tonners, Computadores, impresoras, etc.).

- *Ajustar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, el cual se encuentra publicado en el portal web de esta Secretaría. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.*
- *Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, específicamente la NTC-4702 y la NTC-1692.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados llevando un formato de registro en el cual se verifique el cumplimiento de la norma. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- *Ajustar el plan de contingencia y mantenerlo actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. El plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.*

Plan estratégico:

- *Objetivo General*
- *Alcance*
- *Cuenta especificación de la funciones de los integrantes de la estructura básica del plan*
- *Equipo de Respuesta del Plan Local de Contingencia*

AUTO No. 04416

- *Estructura Organizacional del Plan Nacional de Contingencia*
- *Programa de Implementación*
- *Programa de simulacros de activación del PNC*

Plan operativo:

- *Procedimientos Operativos del Plan Nacional de Contingencia*
- *Mecanismos de Reporte*
- *Planes de Acción para el Control del Derrame*
- *Criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación*
- *Capacitación para el Personal responsable de participante del PNC*
- *Procedimiento para el manejo de una contingencia*

Plan informativo:

- *Divulgación al interior del establecimiento del plan de contingencia*
- *Comité operativo local del plan nacional de contingencia*
- *Formatos utilizados en el desarrollo de la contingencia.*

6.2.3 ACEITES USADOS

Se recomienda desde el punto de vista técnico Ambiental tomar realizar las actividades para dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 del 1 de Septiembre de 2003 teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Tanques Superficiales o Tambores

- *Contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*
- *En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.*

2. Extintor

- *Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas*

3. Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario

- *Contar con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible*

4. Condiciones de seguridad

- *Cerca del teléfono se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia*

5. Capacitaciones

- *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de*

AUTO No. 04416

garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar*

AUTO No. 04416

las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Negrillas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:*

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción*

AUTO No. 04416

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARAGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el concepto técnico No. 03926 del 12 de mayo de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, identificada con NIT. 900192325-6, ubicada en la Carrera 70 G N°71-70 (Nomenclatura Actual) en la

AUTO No. 04416

localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288276 y/o quien haga sus veces, está vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Teniendo en cuenta que **SOLUCIONES OMEGA S.A** genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de utensilios, tanques y planta, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debía tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante radicados **2013ER145194** y **2013ER173639**, se evidenció que el sistema de tratamiento instalado no funciona adecuadamente, sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, donde deberá reevaluar el sistema con el fin de que el vertimiento generado cumpla con los valores máximos que pueden verse al alcantarillado público del Distrito.

Que en materia de residuos peligrosos no cumple con las obligaciones a, b, d, e, y h establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10.

Que en materia de aceites usados no cumple la totalidad del literal e. artículo 6 de la resolución 1188 de 2003, "Lineamientos establecidos en el manual de normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados".

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes SDA-08-2014-4992, se infiere que la sociedad **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, identificada con NIT. 900192325-6, representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO JIMENEZ ARAANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288276, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DE 2010 QUE ESTIPULA LO SIGUIENTE:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(..)".

AUTO No. 04416

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009.

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

(...)”

DECRETO 4741 DE 2005, POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA PREVENCIÓN Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS EN EL MARCO DE LA GESTIÓN INTEGRAL.

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no*

AUTO No. 04416

obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(..)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(..)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

(..)."

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL**

“ARTÍCULO 6. Obligación del acopiador primario.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **SOLUCIONES OMEGA S.A**, identificada con NIT. 900192325-6

AUTO No. 04416

representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288276 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces predio ubicado en la Carrera 70 G N° 71-70 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 04416

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, identificada con NIT. 900192325-6, representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288276 o quien haga sus veces, predio ubicado en la carrera 70 G N° 71-70 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10288276 en su calidad de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, identificada con NIT. 900192325-6, en la Carrera 70 G N° 71-70 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-4992** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04416

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: MARIA ANGELA RIVERA RINCON	C.C: 1030546367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 896 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2014
Revisó: Karen Angelica Noguera Florez	C.C: 1019010497	T.P: 220889CSJ	CPS: CONTRATO 360 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/09/2015
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/10/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/10/2015

*Expediente: SDA-08-2014-4992
Persona Jurídica: SOLUCIONES OMEGA S.A
Predio: Carrera 70 G No. 71 – 70
Concepto Técnico: 03926 del 12 de mayo de 2014
Elaboró: María Angela Rivera Rincón
Revisó: Karen Angélica Noguera Flórez
Asunto: Vertimientos, Aceites Usados y Residuos Peligrosos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04416

*Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre -Torca
Localidad: Engativá*